



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127035-1

"Quiroz, Julio Leonardo c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente de Trabajo- Acción Especial".
L. 127.035

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras tener por acreditado en el fallo de los hechos el acaecimiento del accidente de trabajo denunciado en el escrito postulatorio de la acción como así también la incapacidad psicofísica, parcial y permanente padecida por el trabajador en el orden equivalente al 17.78 % de la total obrera como consecuencia de aquél, el Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de La Matanza hizo lugar a la demanda interpuesta por el señor Julio Leonardo Quiroz contra Federación Patronal Seguros S.A., condenando a esta última a abonar el importe que estableció en concepto de prestaciones dinerarias, tratamiento psicológico e indemnización prevista por el art. 3 de la ley 26.773, a la luz de lo dispuesto en el art. 14 inc. 2 ap. "a" de la ley 24.557 y del Decreto 1694/09.

Declaró, asimismo, la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 (v. veredicto y sentencia de fecha 9-X-2020).

II. Contra dicho modo de resolver se alzaron ambas partes; la actora por medio de recurso extraordinario de nulidad y la demandada a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -v. presentaciones electrónicas de fechas 28-X-2020 y 2-XI-2020, respectivamente-, oportunamente concedidos en la instancia de origen mediante la resolución de fecha 18-XI-2020.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. el 21 de septiembre del año en curso, pasaré seguidamente a brindarle debida respuesta con arreglo a lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Señala, en síntesis, el recurrente que al realizar el cálculo de las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo, tomando como base para su determinación el real salario del actor y declarando la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, el sentenciante de grado omitió *"...tener en cuenta, respecto del segundo accidente, las mejoras establecidas por el*

decreto 669/19, arrojando consiguientemente una indemnización insuficiente y despojada de los preceptos legales aplicables al siniestro en cuestión, y en virtud de ello contraria al orden público laboral".

Sostiene en defensa de la aplicación del decreto mencionado que, al igual que lo hiciera en otras oportunidades -decretos 1278/00 y 1694/09-, el Poder Ejecutivo nacional introdujo una serie de cambios en el modo de calcular el ingreso base mensual introduciendo sustanciales mejoras en las prestaciones dinerarias a percibir por los trabajadores que sufran siniestros en ocasión de sus labores, disposición normativa que, conforme lo determina su art. 3, resulta de aplicación independientemente de la fecha en que aconteciera el evento dañoso o la toma de su conocimiento.

Arguye, además, la inaplicabilidad para el supuesto de autos del precedente "Espósito" fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la vigencia temporal de la ley 26.773 y la forma de aplicación del índice RIPTE, en virtud de considerar que la nueva reforma incorporada por el decreto 669/19 no deja lugar a dudas respecto del lapso temporal que la comprende.

Por otro lado, señala que deberán aplicarse los intereses sobre el capital de condena, toda vez que la actualización del ingreso base mensual opera como un sustituto de la inflación mientras que el interés cumple la función de resarcir al acreedor por la privación del disfrute del capital causada por la mora *debetoris*.

Por último, alega transgredida la doctrina legal imperante en torno de los principios protectorio del derecho del trabajo y de igualdad ante la ley, que individualiza.

IV. Opino que la pretensión nulificante bajo examen no debe prosperar.

Lo entiendo así, toda vez que ninguno de los agravios vertidos por el impugnante encuadra en el contenido normativo de los arts. 168 y 171 de la Carta Magna local -que ni siquiera menciona-, únicos que delimitan el ámbito de actuación propio del remedio procesal bajo análisis.

Así es, como tiene dicho V.E., la vía extraordinaria de nulidad sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127035-1

concurrancia de la mayoría de opiniones de los miembros del tribunal interviniente (conf. S.C.B.A. causas L. 103.073, sent. del 21-XII-2011; L. 108.882, sent. del 17-IV-2013; L. 114.397, sent. 14-X-2015, entre otras) y las críticas formuladas en el escrito de protesta se orientan, en rigor, a censurar el acierto con que el juzgador de origen abordó y resolvió el cálculo de las prestaciones dinerarias debidas al trabajador y los intereses a aplicar sobre el capital de condena mediante la imputación de típicos errores de juzgamiento ajenos, como tales, al acotado marco de conocimiento del presente carril impugnativo y propios del carril de la inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, sent. del 02-V-2013; L. 117.397, sent. del 11-II-2015).

La misma ajenidad recursiva portan los agravios vinculados con la presunta violación de la doctrina legal que postula de aplicación al caso en juzgamiento y de las garantías consagradas en la Constitución nacional, contenidos en el libelo de protesta (conf. S.C.B.A., causas L. 92.427, sent. del 10-VIII-2011 y L. 93.752, sent. del 10-III-2010).

V. En mérito de las breves consideraciones expuestas, concluyo en que el recurso extraordinario de nulidad interpuesto resulta improcedente y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 19 de noviembre de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

19/11/2021 07:52:25

